

RECOMENDACIÓN NÚMERO 09/2017

Morelia, Michoacán, 22 de marzo de 2017

CASO SOBRE RETENCIÓN ILEGAL Y TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRANDANTES.

**LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MICHOACÁN**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **ZAM/194/2015**, presentada por el **licenciado XXXXXXXXXXXX, Defensor de Oficio**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, atribuidos a los **Elementos de la entonces corporación Fuerza Ciudadana de la Piedad, Michoacán, Citlali Elizabeth Figueroa Flores, Francisco Javier González González, Felix Rodríguez Márquez, Sergio Manzo Salcedo, Ángel Jesús Estrada Mendoza, Enrique Ceja**

Godoy, Andrés Gallardo Santillán, Luis Vázquez Hernández, Jorge Ernesto Díaz Ramos y Alma Rosa Farías Álvarez, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 23 de junio del 2015, este Organismo recibió un escrito de queja presentada por el **Defensor de Oficio Licenciado XXXXXXXXXXXX** en el cual relata que dentro de la causa penal en que deriva la inconformidad, obra un parte informativo con fecha 14 de abril del 2015 suscrito y ratificado ministerialmente por los Elementos policiacos señalados anteriormente informaron que al encontrarse patrullando por la brecha conocida como Continuación de las Parras, ubicada en la Colonia la XXXXX en Sahuayo, Michoacán, detuvieron a los señalados como agraviados luego de que fueran encontrados en posesión de bolsas de plástico negro que contenían drogas conocidas como Marihuana y Cristal; con armas de fuego de uso exclusivo del ejército y en posesión de una persona del sexo masculino que se encontraba amarrada de sus manos con cinta color gris; por esta razón fueron requeridos, inspeccionados y asegurados por dichas circunstancias y trasladados a la Agencia del Ministerio Público de Zamora, Michoacán, en el tiempo necesariamente indispensable para que se resolviera su situación jurídica.

3. Sin embargo, XXXXXXXXXXXX refiere que de los dictámenes médicos de integridad física y toxicomanía emitidos en fecha 14 de abril del 2015 por perito adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, concluyó que sus defendidos XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX presentaban huellas de lesiones de reciente producción; de lo cual considera que se desprende una violación de derechos humanos y solicita a este organismo que se requiera a la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

autoridad señalada como responsable la puesta a disposición, las declaraciones ministeriales y preparatorias rendidas por sus representados así como los dictámenes periciales de integridad física que les fueron practicados para que se investiguen estos hechos (fojas 1 a 4).

4. Una vez admitida la queja, esta Comisión Estatal solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal de La Piedad, Michoacán, un informe sobre los hechos narrados en los párrafos anteriores el cual fue rendido por este mismo, informando que se veía imposibilitado para dar contestación al oficio de requerimiento de informe, en virtud de que no han trabajado ni trabajaron en la Corporación en comento a su digno cargo (sic) (foja 8).

5. En razón de tal respuesta se solicitó nuevamente a dicha autoridad un informe sobre los hechos (foja 14) el cual fue rendido por los Elementos de la entonces Fuerza Ciudadana de La Piedad, Michoacán, Citlali Elizabeth Figueroa Flores, Francisco Javier González González, Félix Rodríguez Márquez, Sergio Manzo Salcedo, Ángel Jesús Estrada Mendoza, Enrique Ceja Godoy, Andrés Gallardo Santillán, Luis Vázquez Hernández, Jorge Ernesto Díaz Ramos y Alma Rosa Farías Álvarez (fojas 15 a 18).

6. Seguido el trámite de la queja se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que se aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

3. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) Copias simple de la puesta disposición de fecha 14 de abril del 2015, suscrita por los Elementos de dicha Corporación Policiaca, dirigida a la Agencia del Ministerio Público de la Federación de Zamora, Michoacán (fojas 20 a 24).

b) Copias simples de cuatro certificados médicos practicados a los agraviados por parte del médico cirujano y partero particular XXXXXXXXXXXX (fojas 56 a 59).

c) Cuatro dictámenes médicos de integridad física y toxicomanía practicados por perito forense adscrito a la Procuraduría General de la República a XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (fojas 127 a 146).

CONSIDERACIONES

I

7. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

8. De la lectura de la queja se desprende que el quejoso atribuye a Elementos de la entonces corporación Fuerza Ciudadana de La Piedad, Michoacán participantes en las detenciones de los señalados como agraviados, violaciones de derechos humanos a:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

- La **Seguridad Jurídica** que es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.
- la **Integridad y Seguridad Personal** que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública quienes deberán abstenerse de practicar conductas que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

9. Es oportuno aclarar que dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

II

10. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

El derecho a la seguridad Jurídica.

11. Comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos *dentro de un plazo razonable*, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

12. En ese contexto, los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los diversos 8° y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial para hacer valer sus derechos.

13. Este derecho se encuentra previsto en el párrafo primero del artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir que nadie podrá ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o *derechos*, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

14. Bajo este contexto, el artículo 16 párrafo quinto de dicho ordenamiento dispone que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

15. Asimismo en su artículo 20 apartado B, relativo a los derechos de toda persona imputada, entre otras cosas, advierte en sus fracción I y II que todo imputado tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; a declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio; que la confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; así también que está prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

El derecho a la integridad y seguridad personal.

16. Se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo, refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

17. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

18. En particular los tratos crueles son definidos por la El Protocolo de Estambul como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos o daño físico.

19. Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3° dispone que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona y el diverso número 5° establece que nadie será sometido a torturas a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

20. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su numeral 2° que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y en su artículo 5° que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

21. Así también, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXV dispone que toda persona tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

22. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

23. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **ZAM/194/15**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por Elementos de la entonces Corporación Fuerza Ciudadana de La Piedad, Michoacán, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

24. Por su parte los Elementos Policiacos Citlali Elizabeth Figueroa Flores, Francisco Javier González González, Félix Rodríguez Márquez, Sergio Manzo Salcedo, Ángel Jesús Estrada Mendoza, Enrique Ceja Godoy, Andrés Gallardo Santillán, Luis Vázquez Hernández, Jorge Ernesto Díaz Ramos y Alma Rosa Farías Álvarez, negaron los hechos imputados e informaron que: *“...el día 14 de abril, siendo aproximadamente las 12:00 horas, al realizar recorridos de patrullaje y vigilancia para prevención del delito, debido a que se había suscitado un enfrentamiento armado donde dos personas perdieron la vida y una más resultó lesionada, a bordo de las unidades oficiales con número económico 04-509, 258, 04 y 741, al ir circulando sobre una brecha conocida denominada continuación de las parras, perteneciente a la colonia XXXXX municipio de Sahuayo, Michoacán, percatándonos que a una distancia aproximada de diez metros, a las afueras de una casa habitación, se encontraban estacionados nueve vehículos, así como de dicho inmueble salían varias personas, algunas de ellas portando armas de fuego y otras con bolsas de plástico en sus manos, apreciando que dos personas del sexo masculino y una femenina, subían a una persona del sexo masculino, mismo que se apreciaba atado de sus manos con cinta color gris, a una de las camionetas tipo Van, la cual tenía su puerta corrediza, lateral izquierda, totalmente abierta,*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

mientras tanto los demás sujetos se distribuían para abordar los demás vehículos, debido a lo anterior nos dispusimos a detener la marcha de los vehículos y descender de los mismos dirigiéndonos hacia dicho grupo de personas, identificándonos plenamente como oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán, asegurando el perímetro, indicándoles que nos permitieran realizarles una revisión corporal, así mismo nos mostraron sus permisos para portar armas de fuego, accediendo voluntariamente, manifestando que no contaban dichos permisos. Posteriormente procedimos a distribuirnos de la siguiente manera, el elemento de nombre Francisco Javier González González, abordó a la persona que dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, el cual caminaba a un costado de la persona maniatada, quien además portaba un arma larga, el elemento de nombre Félix Rodríguez Márquez, abordó a la persona quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, quien portaba en la parte superior de su cuerpo un arma larga tipo fusil con cargador abastecido mismo que caminaba detrás de la persona maniatada, sujetando del hombro con su mano izquierda a dicha persona, mismo que en su mano derecha sujetaba una bolsa de material sintético transparente, misma que en su interior contiene una sustancia granulada color blanco con las características propias de la droga conocida como cristal, el elemento de nombre Sergio Manzo Salcedo, abordó a quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, el cual traía colgado en la parte superior de su cuerpo, una arma de fuego tipo carabina, mismo que en su mano derecha sujetaba una bola de plástico transparente, la cual contenía una sustancia granulada color blanco, con las características propias del cristal el elemento de nombre Enrique Ceja Godoy abordó al sujeto quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXX quien portaba en la parte superior de su cuerpo un arma de fuego tipo fusil, con cargador abastecido el cual sujetaba en su mano izquierda una bolsa de material sintético transparente

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

conteniendo en su interior una substancia granulada de color blanco con las características propias de la droga sintética conocida como cristal, manifestando que lo descrito anteriormente se demuestra en la puesta a disposición de fecha 14 de abril del 2015, signada por los CC Citlali Elizabeth Figueroa Flores, Francisco Javier Mendoza, Enrique Ceja Godoy, Andrés Gallardo Santillán, Luis Vázquez Hernández, Jorge Ernesto Díaz Ramos, Alma Rosa Farías Álvarez, integrando la misma, cartillas de derechos registro de cadena de custodia y exámenes de integridad física, mismos que para pronta referencia, siendo estos recibidos por el Licenciado Juan Villamil Delgado Agente del Ministerio Público de la Federación de Zamora, Michoacán, México, con averiguación previa número AP/PGR/MICH/2A/187/2015, cabe mencionar que el actuar de los elementos fue conforme a lo estipulado en el artículo 115 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo [...] asimismo lo establecido en el acuerdo por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables en el Marco del Sistema Penal Acusatorio en su apartado Séptimo, fracciones I, II, IV, V y VII.

Es preciso manifestar que nunca se les violaron sus derechos humanos, que es totalmente falso la narración de los hechos que se señalan en la presente queja, toda vez que [...] inmediatamente se llevaron ante las instancias correspondientes, certificándolos médicamente, haciendo de su conocimiento que la función de los elementos pertenecientes a esta Secretaría de Seguridad Pública, termina cuando lo pusieron a disposición de la Procuraduría...” (Sic) (Fojas 15 a 18).

Sobre la retención ilegal.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

25. Según refieren los Elementos de la Fuerza Ciudadana de La Piedad, en su informe y en el oficio de puesta a disposición de personas, se llevó a cabo la detención de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX entre las 12:00 y 12:30 horas del día 14 de abril del 2015 para luego practicarles un dictamen médico de integridad física y finalmente trasladarlos inmediatamente, en un tiempo necesariamente indispensable, ante el Ministerio Público.

26. Con la finalidad de corroborar esta afirmación, se analizaron los dictámenes médicos de integridad física practicados por personal médico de la Procuraduría para conocer la hora aproximada en que la Policía Estatal entregó a los agraviados a dicha instancia, encontrándose que el primer dictamen fue realizado a las 20:00 horas de ese mismo día, lo cual representa un tiempo aproximado de siete y media horas de tiempo transcurrido entre la detención y el traslado de los detenidos a la Procuraduría. Esto significa un lapso de tiempo superior al que corresponde entre los municipios de Sahuayo y Zamora, toda vez que entre ellas existe una distancia de 67 sesenta y siete kilómetros mismos que pueden ser recorridos en un lapso de una hora y veintisiete minutos a una velocidad de aproximadamente 46 km por hora¹. Además consideramos que es un tiempo excesivo aun tomando en cuenta lo explicado por los elementos policiacos cuando refieren que tuvieron que realizar un conteo detallado de todos los objetos asegurados así como un patrullaje de seguridad por la zona (foja 24).

27. Cabe señalar a usted que la retención ilegal se concreta cuando la autoridad a través de una acción u omisión retarda la puesta a disposición de

¹ Fuente <http://distancia.mx/Zamora-de-Hidalgo/Sahuayo-de-Jose-Maria-Morelos>.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

una persona detenida ante alguna autoridad competente, o para retardar o no decretar su puesta en libertad cuando debe hacerlo, ya sea en el ámbito administrativo, judicial, penitenciario o cualquier otro centro de detención. Este actuar ilegal es utilizado ya sea como una práctica administrativa de hecho o como una forma de intimidar a la persona detenida.

28. Estas conductas pueden verse agravadas puesto que en ese lapso de tiempo pueden evidenciarse malos tratos, inclusive tortura, tanto física como psicológica. Además la retención de las personas hace presumir de tales hechos violatorios, por lo que los servidores públicos deben actuar con tal cautela al respecto y poner de inmediato a disposición de la autoridad que corresponda, según el caso, a la persona detenida a efecto de evitar violentar la ley y hacerse merecedor de alguna sanción.

29. El artículo 16 párrafo quinto de nuestro máximo ordenamiento constitucional, dispone que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo **sin demora** a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

30. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía de seguridad pública a una pronta y expedita procuración de justicia, es por ello que concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano de **XXXXXXXXXX** a la **Seguridad Jurídica**, consistentes en **Retención Ilegal**, resultando responsables los **Elementos de la entonces corporación policiaca Fuerza**

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Ciudadana de La Piedad, Michoacán, Citlali Elizabeth Figueroa Flores, Francisco Javier González González, Félix Rodríguez Márquez, Sergio Manzo Salcedo, Ángel Jesús Estrada Mendoza, Enrique Ceja Godoy, Andrés Gallardo Santillán, Luis Vázquez Hernández, Jorge Ernesto Díaz Ramos y Alma Rosa Farías Álvarez.

Sobre tratos crueles, inhumanos o degradantes.

31. El Licenciado XXXXXXXXXXXX denunció a este Organismo que sus defendidos y agraviados XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, fueron agredidos físicamente por Elementos de la entonces Corporación Fuerza Ciudadana de La Piedad, Michoacán, durante el tiempo que estuvieron bajo su custodia para ser trasladados al Ministerio Público de la Federación, argumentando que esto lo demuestran los dictámenes médicos de integridad física que les fueron practicados por el personal médico de la Procuraduría General de la República de Zamora.

32. Se puede apreciar que los elementos policiacos refieren que luego de realizada la detención de los agraviados el día 14 de abril del 2015, procedieron a realizarles a cada uno un certificado médico con ayuda de un médico particular de nombre XXXXXXXXXXXX; mismos que ofrecieron como prueba para demostrar que eran falsas las acusaciones, ya que en ellos se refiere que XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX no presentaban lesiones físicas aparentes cuando los presentaron ante el Ministerio Público de la Federación (fojas 56 a 59).

33. Sin embargo dentro del contenido de los dictámenes médicos de integridad física y toxicológica que les auscultaron una vez puestos a disposición de la Agencia del Ministerio Público de Zamora, Michoacán, se concluye lo siguiente:

- **XXXXXXXXXX:** “... en este momento presenta:

1.- Herida con bordes irregulares de medio centímetro de longitud, ubicada en mucosa de labio superior a un centímetro a la derecha de la línea media anterior.

2.- Cinco lesiones eritematosas de forma circular con el centro en color negro de 0.3 cm (tres milímetros) cada una, ubicadas en flanco izquierdo por arriba de la cresta iliaca del mismo lado.

3.- Equimosis en color violáceo de forma lineal de 4x0.5 cm (cuatro centímetros por medio centímetro) ubicada en cara externa de muñeca derecha por debajo del pulgar.

4.- Equimosis en color violáceo de forma lineal de 3x0.5 cm (tres centímetros por medio centímetro) ubicada en cara lateral externa de muñeca izquierda.

5.- Equimosis en color rojo de forma irregular de 5x3 cm (cinco por tres centímetros) ubicada en región pectoral izquierda a cinco centímetros de la línea media anterior a nivel de las tetillas.

6.- Excoriación de forma lineal de 3 cm (tres centímetros) ubicada en cara lateral externa de pierna izquierda en su tercio medio [...]

CONCLUSIÓN Primera: Quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXX presenta lesiones las cuales se clasifican de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, así como son de reciente producción... (Sic) (Fojas 129 a 131).

- **XXXXXXXXXX:** “... En este momento presenta:

1.- Equimosis en color rojo de 2cm (dos centímetros) acompañada de aumento de volumen, ubicada en dorso de nariz.

2.- Equimosis en color rojo vinosos de un centímetro, ubicada en mucosa de labio superior a nivel de frenillo central.

3.- Equimosis en color violáceo de forma irregular de 3x5 cm (tres por cinco centímetros), ubicada en epigastrio (boca del estómago).

4.- Excoriación de forma irregular de 2x1 cm (dos por un centímetro) ubicada en cara lateral interna de muñeca derecha, por debajo de dedo meñique.

5.- Equimosis en color violáceo de forma lineal de 5 cm (cinco centímetros) ubicada a rededor de muñeca derecha.

6.- Equimosis de color rojo de forma lineal de 4 cm (cuatro centímetros) ubicada en cara lateral externa de muñeca izquierda.

7.- Excoriación de forma lineal de 2 cm (dos centímetros) ubicada en región lumbar por arriba de la cresta iliaca derecha y a diez centímetros de la línea media posterior.

8.- Equimosis en color violáceo de forma irregular de 3x05 cm (tres centímetros por medio centímetro) ubicada en flanco izquierdo, por arriba de la cresta iliaca del mismo lado.

9.- Excoriación de forma irregular de medio centímetro, ubicada en rodilla izquierda.

10.- Herida en mucosa de carrillo derecho, con bordes irregulares de un centímetro.

11.- Edema en ambas manos [...] **CONCLUSIÓN Primera: Quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, presenta lesiones las cuales se clasifican de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, así como, son de reciente producción...** (Sic) (Fojas 135 a 137).

- **XXXXXXXXXXXX**: "... en este momento presenta:

1.- Equimosis de color rojo de forma irregular de 2 cm (dos centímetros) ubicada por arriba de epigastrio.

2.- Excoriación de forma irregular de 1 cm (un centímetro) ubicada en cara interna de antebrazo derecho.

3.- Equimosis de color rojo de forma irregular de 1 cm (un centímetro) ubicada en región supra clavicular derecha.

4.- Equimosis de color rojo de forma irregular de 2 cm (dos centímetros) ubicada en región supra clavicular izquierda.

5.- Equimosis en color rojo de forma irregular de 2 cm (dos centímetros) ubicada en región dorsal a nivel de la octava vertebra dorsal [...]

CONCLUSIÓN Primera: Quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXX presenta lesiones las cuales se clasifican de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, así como son de reciente producción... (Sic) (Fojas 141 a 143).

- XXXXXXXXXXXX: "... en este momento presenta:

1.- Equimosis en color rojo de forma irregular de 2 cm (dos centímetros) ubicada en cara lateral externa de antebrazo derecho en su tercio medio.

2.- Equimosis en color rojo de forma irregular de 2 cm (dos centímetros) ubicada en región lumbar a diez centímetros a la izquierda de la línea media [...] **CONCLUSIÓN Primera: quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXX presenta lesiones las cuales se clasifican de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, así como son de reciente producción...** (Sic) (Fojas 144 a 146).

34. A la luz de estas evidencias, es necesario recordarle que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores "*podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

*desempeño de sus tareas*². De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

35. La facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía, debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable, conviene tener presente el siguiente esquema:

Tres tipos generales de escenarios para el uso de la fuerza:

- **Persona totalmente cooperativa.** Lo es que acata órdenes y no hace necesaria la práctica de mecanismos de sometimiento.
- **Potencialmente no cooperativa.** Que proyecta peligro inminente y advierte la probable implementación del uso de la fuerza, debiéndose practicar primero la disuasión de la persona.
- **Abiertamente renuente.** Se hace obligatorio el uso de la fuerza para lograr su sometimiento total.

Asimismo, tener presente los siguientes principios de uso de la fuerza:

- **Legitimidad.** La acción debe estar acorde a la Constitución.
- **Racionalidad.** La acción debe ser consecuencia de la reflexión.
- **Gradualidad.** Disuasión, fuerza no letal y uso de armas de fuego.
- **Proporcionalidad.** Puede ser legítima y racional, pero desproporcionada.

2 Artículo 3°. Del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

36. Al remitirnos nuevamente a los contenidos del informe y del oficio de puesta a disposición, esta Comisión Estatal puede constatar que los Elementos Policiacos nunca señalan que los detenidos presentaran alguna conducta de resistencia, ya sea violencia física o verbal, durante su requerimiento, detención y traslado a la autoridad de la Procuraduría, por tal motivo las lesiones que presentaron los agraviados ante la Procuraduría hacen evidente que:

PRIMERO. Las mismas fueron producidas durante el tiempo en que se encontraban bajo retención de los Elementos de la Fuerza Ciudadana participantes.

SEGUNDO. Que no se presentó ninguna situación en la que se hiciera necesario el uso de la fuerza para someter a las personas detenidas.

TERCERO. Que los retenidos fueron violentados físicamente por estas autoridades policiacas.

37. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía consagrada en el artículo 19 párrafo séptimo de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser maltratado durante la aprehensión, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **integridad y seguridad personal**, consistentes en **Tratos crueles, inhumanos o degradantes**, recayendo responsabilidad de estos actos a los **Elementos de la entonces corporación policiaca Fuerza Ciudadana de La Piedad, Michoacán, Citlali Elizabeth Figueroa Flores, Francisco Javier González González, Félix Rodríguez Márquez, Sergio Manzo Salcedo, Ángel Jesús Estrada Mendoza, Enrique Ceja Godoy, Andrés Gallardo Santillán, Luis**

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Vázquez Hernández, Jorge Ernesto Díaz Ramos y Alma Rosa Farías Álvarez.

38. De conformidad con lo señalado en los artículos 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hacemos de su conocimiento que la Procuraduría a su cargo tiene la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, cuando tenga conocimiento o datos de que una persona ha sido víctima de dichas violaciones por parte del personal a su cargo, por tanto, es oportuno solicitarle que el resultado obtenido por la presente investigación de queja deberá ser remitido a la Dirección General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, para que con arreglo a sus facultades, realice la investigación respecto a la responsabilidad de los servidores públicos involucrados y sean debidamente sancionados conforme al marco legal aplicable.

39. Reparación del daño. Por otro lado, según dispone la misma disposición constitucional, el Estado está obligado a reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley.

40. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

41. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

42. Por lo que de acuerdo con lo establecido por 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los agraviados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad a los Elementos de la entonces corporación policiaca Fuerza Ciudadana de La Piedad, Michoacán, Citlali Elizabeth Figueroa Flores, Francisco Javier González González, Félix Rodríguez Márquez, Sergio Manzo Salcedo, Ángel Jesús Estrada Mendoza, Enrique Ceja Godoy, Andrés Gallardo Santillán, Luis Vázquez Hernández, Jorge Ernesto Díaz Ramos y Alma Rosa Farías Álvarez, en cuanto responsables de los hechos que fueron acreditados en el cuerpo de este resolutivo, y en su oportunidad se aplique, conforme a derecho, las medidas disciplinarias o sanciones que ameriten su conducta, y se informe a esta comisión el resultado.

SEGUNDA.- En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de practicar cualquier acto que transgreda los derechos a la seguridad jurídica e integridad de las personas que son requeridas, detenidas y retenidas por los elementos policiacos a su cargo.

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**

